



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2019-00944-00.

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 2° del auto de 2 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso imprimirle a la tacha de falsedad presentada por la ejecutada, el trámite previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Fundamentos del recurso.

Los argumentos del recurrente a manera extracta se sustentaron en precisar que *contrario sensu*, de lo manifestado por el Juzgado en el numeral 2° del auto objeto de censura, es que la tacha de falsedad, deberá ser rechazada, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, pues no fue formulada como excepción.

Consideraciones.

Sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado, la improsperidad de la censura planteada pues en efecto, resulta pertinente recordar que entre los postulados que contempla el artículo 270 del Código General del Proceso, se encuentra aquél que indica que en los procesos de ejecución la tacha de falsedad deberá proponerse como excepción.

Así las cosas, *ad initio*, nótese que al revisar el plenario, efectivamente se constata que la ejecutada actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló en escrito separado tacha de falsedad frente a los documentos allegados como base de la presente ejecución, no obstante, debe tenerse en cuenta que si bien la

defensa formulada fue presentada dentro del traslado de la demanda, esto es, dentro de la oportunidad conferida por el legislador para esta clase de actuaciones, cierto es, que la misma no cumple con las formalidades establecidas para tal fin.

No obstante, debe tenerse en cuenta que si bien el legislador estableció el trámite que debe adelantarse frente a la defensa formulada, cierto es, dicha formalidad no puede llegar a vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la ejecutada, en tanto, la dicha exigencia constituiría un exceso ritual manifiesto, pues si bien la inconformidad presentada en el mismo escrito como excepción de mérito, si fue presentado dentro del término de traslado, lo que de entrada permite que la misma sea estudiada en la forma que legalmente corresponde.

Por lo que no queda otro camino que mantener incólume el auto objeto de censura por lo aquí expuesto.

Con todo, la ejecutada deberá proceder a ajustar su pedimento a las disposiciones del artículo 129, 269, 270 del Código General del Proceso, indicando, si la falsedad que pretende sea declarada es de carácter material o ideológica, además de expresar concretamente en que consiste la misma y la relación que guarda con las pretensiones de la demanda ejecutiva, so pena de tenerla por no presentada.

Por mérito de lo expuesto se, **Resuelve.**

Primero. No Reponer el numeral 2° del auto de 2 de julio de 2020, por lo expuesto.

Segundo. Requerir al extremo demandado, para que en el término de ejecutoria del presente pronunciamiento, proceda a ajustar su pedimento a las disposiciones del artículo 129, 269, 270 del Código General del Proceso, indicando, si la falsedad que pretende sea declarada es de carácter material o ideológica, además de expresar concretamente en que consiste la misma y la relación que guarda con las pretensiones de la demanda ejecutiva, so pena de tenerla por no presentada.

Tercero. Ejecutoriado el presente pronunciamiento, ingresen las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 02 Hoy 19 de enero de 2021.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f900d8abcc84d71429aa672af7539b02b4c0e9fa769c3ea0a1d8610c471bf3**

Documento generado en 14/01/2021 03:15:41 p.m.